

310.53
Exp No. 0113 de febrero 28 de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

No 0747

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado interno No. 4399 de julio 15 de 2016, la Agencia Nacional de Minería, remitió a esta entidad copia del informe de visita No. PARM-S-325 correspondiente al seguimiento y control de la Autorización Temporal No. KLH-14201 cuyo titular es Daniel Felipe Merlano Porras.

Que de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el día 7 de octubre de 2016, en la cual se pudo verificar lo siguiente:

- *Las actividades mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión KLH-14201, son ajenas al titular Daniel Felipe Merlano Porras. Sin embargo, el título minero aún no cuenta con licencia ambiental expedida por CARSUCRE para la explotación de piedra caliza.*
- *Las actividades mineras evidenciadas dentro del contrato de concesión No. KLH-14201 correspondiente a la operación de la planta trituradora El Molino, a cargo del señor Antonio Eduardo García Delgado.*

Que mediante Resolución No. 1571 de noviembre 6 de 2018, se inició procedimiento sancionatorio contra los señores Daniel Felipe Merlano Porras identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.811 y Antonio Eduardo García Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 92.213.990 en calidad de propietario de la planta trituradora El Molino y se formuló pliego de cargos. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante radicado interno No. 2724 de abril 17 de 2017, la Agencia Nacional de Minería, remitió a esta entidad copia del informe de visita PARM-S-187 del 17 de marzo de 2017 realizada al área del contrato No. KLH-14201.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de técnica en fecha 3 de mayo de 2017, profiriéndose informe de visita No. 0086, en el que se denota lo siguiente:

- *Las actividades asociadas a la operación minera de la planta trituradora “El Molino” observada en las coordenadas E: 846505 – N: 1531292 y localizada dentro del contrato de concesión No. KLH-14201, son las que pueden generar impactos ambientales derivados de este tipo de actividad, sin embargo, son labores ajenas a la responsabilidad del señor Daniel Felipe Merlano Porras, titular del contrato de concesión No. KLH-14201.*

310.53
Exp No. 0113 de febrero 28 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0747

(06 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *La planta trituradora El Molino, propiedad del señor Antonio Eduardo García Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 92.513.990, localizada dentro del área alinderada como contrato de concesión No. KLH-14201, cuenta con una Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE, mediante Resolución No. 0859 de diciembre 16 de 1999 (información aportada en campo por el señor Oscar Castillo Herazo en calidad de administrador de la planta trituradora y verificada en la base de datos de esta Corporación).*
- *El contrato de concesión No. KLH-14201 con fecha de inscripción del 15 de enero de 2012 en el Registro Minero Nacional – RMN, no cuenta aún con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*

Que mediante Auto No. 1339 de diciembre 27 de 2018, se ordenó acumular el expediente de infracción No. 0670 de septiembre 21 de 2017 en el expediente de infracción No. 0113 de febrero 28 de 2017.

Que mediante radicado interno No. 1093 de febrero 28 de 2019, el señor Daniel Felipe Merlano Porras identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.811, presento escrito de descargos, manifestando que mediante Resolución No. 000062 de febrero 12 de 2018 se aceptó la renuncia del título minero relacionado en el contrato de concesión y aporta copia de la certificación expedida por la Agencia Nacional de Minería de fecha 3 de diciembre de 2018.

Que mediante radicado interno No. 2599 de mayo 6 de 2019, el señor Antonio Eduardo García Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 92.213.990, presento escrito de descargos, manifestando que es el propietario de la planta trituradora El Molino, pero no realiza actividades en ella.

Que de acuerdo a la etapa procedimental subsiguiente, mediante Auto No. 0523 de mayo 15 de 2020 fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.



310.53

Exp No. 0113 de febrero 28 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

Nº 0747

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

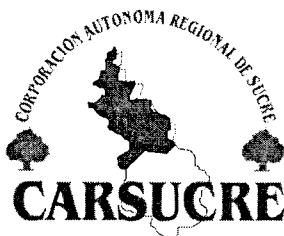
Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0113 de febrero 28 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

No 0747

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso de los presuntos infractores, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR los siguientes actos administrativos: Resolución No. 1571 de noviembre 6 de 2018 y el Auto No. 0523 de mayo 15 de 2020 proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado iniciar indagación preliminar contra los señores los señores Daniel Felipe Merlano Porras identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.811 y Antonio Eduardo García Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 92.213.990, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

310.53

Exp No. 0113 de febrero 28 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(06 AGO 2021)

No 0747

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: Resolución No. 1571 de noviembre 6 de 2018 y el Auto No. 0523 de mayo 15 de 2020 proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0113 de febrero 28 de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar indagación preliminar contra los señores Daniel Felipe Merlano Porras identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.811 y Antonio Eduardo García Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 92.213.990, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor Daniel Felipe Merlano Porras identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.811, ubicado en la carrera 40 No. 27 – 139 barrio Venecia del municipio de Sincelejo y al correo electrónico danielmerlano@hotmail.com o a su apoderado debidamente facultado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor Antonio Eduardo García Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 92.213.990, ubicado en el corregimiento de Gualón, municipio de Toluvié, o a su apoderado debidamente facultado.

ARTÍCULO QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			